

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00536 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora IRMA TULIA PARRA DE MEDINA formuló acción de tutela contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA CENTRO, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se concretan en advertir, que pese a radicarse oficio de levantamiento del embargo decretado por parte del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1113342, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro ha omitido registrarla.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA CENTRO "*...que proceda de manera inmediata y sin dilación alguna a registrar el oficio proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá...*".

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 11 de mayo de 2022 disponiéndose notificar a la accionada para que ejercieran su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma vinculo al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y a la Superintendencia de Notariado y Registro.

5. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro) indicó, que el oficio No. 0072 del 22 de febrero de 2022 proveniente del Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., fue radicado el 8 de marzo de la misma anualidad, donde se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1113342. El cual no fue registrado, porque no se realizó el pago de los derechos de registro que trata la Resolución No. 2170 del 22 de febrero de 2022. Cumplido los dos meses de espera para realizar el pago, fue devuelto mediante nota devolutiva del 29 de abril de 2022. Luego dicha entidad no ha vulnerado los derechos invocados, en la medida que dio el trámite pertinente al oficio referido, conforme los lineamientos previstos en la Ley 1579 de 2012 y demás normas vigentes. Agregando, que el Despacho no tiene competencia para conocer de la presente causa, ya que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) hacen parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, por ende, es una entidad del orden nacional.

6. La Superintendencia de Notariado y Registro manifestó, que carece de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que es la Oficina de Instrumentos Públicos la que le corresponde atender la solicitud de inscripción de una anotación en el registro de un inmueble, de acuerdo con la Ley 1579 de 2012 o Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos. Por ende, debe desvincularse de la presente causa.

7. El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá informó, que una vez revisado el expediente se dejó sin valor ni efecto el oficio de levantado la medida cautelar que pesa sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C – 1113342, en la medida que obra embargo de remanentes; razón por la cual se remitió el oficio 1230 de fecha 13 de mayo de 2022, por el cual se informa a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro que levante la medida decretada, y proceda a inscribir el embargo a favor del Juzgado Promiscuo Municipal de Villa de Leyva.

8. Mediante correo electrónico de fecha 17 de mayo de los corrientes, la accionante precisó que se han trasgredidos los derechos invocados, pues al revisar la contestación del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se advierte que no se requería que se cambie el oficio de desembargo, en la medida que el Despacho que solicito el remanente se le comunico que sobre la terminación del proceso. Por ende, se debe conceder la queja constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad de la señora IRMA TULIA PARRA DE MEDINA, puesto que según dijo, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA CENTRO omitió registrar el oficio No. 0072 del 22 de febrero de 2022 proveniente del Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1113342.

3. De forma preliminar se advierte que a este Despacho le asiste competencia para conocer de la presente causa, teniendo en cuenta que *“...las reglas previstas en el Decreto 1983 de 2017 “por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas de reparto, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales...”*.

En ese orden de ideas, se advierte que pese a que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad de orden nacional (Decretos 577 de 1974 y 302 de 2004), se advierte que este Juzgado no puede rechazar su conocimiento basándose en las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1. el Decreto 1983 de 2017, en la medida que *“...las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia...”* (párrafo segundo, artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017). Sumado a que la presente queja ya ha sido avocada por este estrado, y se encuentra en termino para proferirse sentencia.

4. El artículo 29 de la Carta Política de Colombia consagró el derecho al debido proceso como una garantía de orden constitucional, mediante la cual todo sujeto está legitimado para ejercer una adecuada defensa en nombre propio o a través de apoderado judicial. Dicha prerrogativa se extiende tanto a la etapa de investigación, como al posterior juicio que se inicie en su contra. El proceso adelantado de ser público, idóneo, sin dilaciones injustificadas y frente a un Juez competente. En dicho trámite se debe proveer la oportunidad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. De igual forma debe contar con la oportunidad de impugnar la decisión adoptada, y al no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

5. Frente a la procedencia de la acción de tutela a efecto de debatir actos administrativos ha sostenido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-262 de 2003, que:

“...Respecto a la procedibilidad de la tutela contra actos administrativos, la Corte ha señalado como regla general, que la solicitud de amparo no es el medio adecuado para controvertirlos, puesto que existen mecanismos administrativos y judiciales para lograrlo.¹ No obstante, ha aceptado su procedencia excepcional, al menos como mecanismo transitorio, cuando: “(i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable”.²

En estos casos, con el fin de analizar la afectación del derecho al debido proceso, la Corte ha hecho remisión a las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por tratarse de las formas más usuales de vulneración.³ No obstante, ha insistido en que la jurisdicción contenciosa administrativa es el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración,⁴ la procedencia de la acción de tutela resulta aún más excepcional que contra decisiones judiciales.

En esta medida, el examen constitucional debe ser más estricto,⁵ en aras de evitar un uso abusivo del recurso de amparo contra decisiones administrativas que cuentan con su propio procedimiento de control judicial...”

4. Sentada la premisa que antecede, bien pronto se observa en el caso objeto de estudio, que no se cumple el presupuesto de la residualidad y subsidiariedad, toda vez que se trata de un asunto de orden civil para el cual no se prevé este amparo extraordinario, pues en principio, la discusión refutada por la accionante no ha sido debatida ante el Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien profirió la orden de desembargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1113342, mediante oficio No. 0072 del 22 de febrero de 2022, con el ánimo de que este requiriera a la entidad accionando bajo sus poderes de ordenación e instrucción, si hay lugar a ello. De igual forma, también podría acudir ante lo contencioso administrativo, en aras de debatir la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-385 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Corte Sentencia, Sentencia T-076 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-385 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ *“Aunque el derecho al debido proceso administrativo adquirió rango fundamental, ello no significa que la tutela sea el medio adecuado para controvertir este tipo de actuaciones. En principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales. Es en este contexto donde demandados y demandantes pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, teniendo a su disposición los diversos recursos que la normatividad nacional contempla. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo. El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente. En caso de existir otro medio de defensa, procede la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable”.* Corte Constitucional, Sentencia T-214 de 2004, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ *“la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos es más estricta que contra decisiones judiciales, puesto que las controversias jurídicas que generen aquellos deben ser resueltas, de manera general y preferente, a través de los recursos judiciales contenciosos”.* Corte Constitucional, Sentencia T-076 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

actuación administrativa mediante la cual se devolvió el oficio de desembrago. Por ende, no se puede pasar por alto, que la quejosa no ha acudido ante al Juez natural para que revisara su reclamación, y su vez estableciera, si la aquí encartada incumplió con las funciones que le asiste, precisiones que no se pueden adelantar bajo este escenario, máxime cuando no se demostró un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo como mecanismo transitorio, ni tampoco se probó que la actora sea una persona de especial protección constitucional por encontrarse en estado de incapacidad, ser un menor de edad, o adulto mayor, o pertenecer a una comunidad altamente vulnerable, que le impida acudir al Juez natural.

5. Con independencia a lo anterior, es menester precisar que el Registrador de Instrumentos Públicos, zona centro, no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales de la quejosa, al no inscribir el desembrago referido en el oficio No. 0072 del 22 de febrero de 2022, en primer lugar, porque en efecto no obra probanza donde conste que la actora haya pagado los derechos de registro para que proceda el levantamiento de la medida de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1113342, conforme lo prevé la Ley 1579 de 2012; y en segundo lugar, porque en virtud de la presente queja, el Juzgado de conocimiento dejó sin efectos la orden de desembrago, y procedió a oficiar a la entidad encartada para que dejara la cautela en favor del Juzgado Promiscuo Municipal de Villa de Leyva. Por tanto, se advierte que la motivación principal de la presente acción de tutela a desaparecido, como quiera que no obra orden de desembrago vigente.

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad de la señora IRMA TULIA PARRA DE MEDINA, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

